



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 32850/2015

(Juzg. N° 67)

**AUTOS: "GUTIERREZ FERMIN BENITO C/ ART INTERACCION S.A. S/
ACCIDENTE - LEY ESPECIAL"**

Buenos Aires, 30 de abril de 2025.-

VISTO:

El planteo de aclaratoria deducido por la parte actora;

Y CONSIDERANDO:

Que, toda vez que en la sentencia del 24/4/25 por error involuntario se omitió tratar los agravios vertidos por el accionante de fecha 7.03.2025 (fs. 139/147) que fuera concedido el 10.03.2025 a fs. 148, de conformidad con el art. 99 de la LO corresponde subsanarlo.

Que, en primer término, el trabajador cuestiona que no se haya hecho lugar al reclamo por incapacidad psicológica, queja que no será procedente.

Ello así puesto que la impugnación no resulta viable de conformidad con el art. 116 de la LO, en tanto la expresión de agravios debe consistir en la crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia, en la que se demuestre punto por punto la existencia de errores de hecho o de derecho en que pudiera haber incurrido el juzgador, con la indicación de las pruebas y de las normas jurídicas que el recurrente estime que lo asisten y ello por cuanto disentir con la interpretación judicial, sin fundamentar la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios (Pirolo (dir), "Derecho del Trabajo Comentado", t. IV, p- 660,



Fenochietto y Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. I, p. 837; CNTr., Sala I, 14/6/94, "Di Nella c/Cabin San Luis S.A.", DT, 1995-A-225; Sala II, 20/12/16, "Brieva c/Titaniumrex SA; Sala VI, 25/2/15, "Araujo c/Coca Cola Femsa de Buenos Aires"; Sala VII, 28/12/00, "Eneine c/Obra Social de Conductores, Camioneros y Personal del Transporte Automotor de Cargas", DT, 2001-B-1433; Sala VIII, 12/2/92, "Lovato c/Equitel S.A.", DT, 1993-A-200; Sala IX, 31/12/97, "Benítez c/Tubotec", DT, 1999-A-82; 16/2/97, "Jara c/Mosso"), siendo que no cumple con dicho mandato el escrito de expresión de agravios que trasunta exclusivamente una mera disidencia con forma en que el sentenciante ha analizado y decidido con las constancias probatorias de la causa (CNTr., Sala VIII, 11/7/96, "Alvarado c/Metrovías", DT, 1997-A-317) o una simple manifestación de disconformidad con lo resuelto (CNTr., Sala I, 20/2/97, "Nodar c/Agrocom S.A.", DT, 1997-B-1376; Sala V, 20/6/95, "Silveira c/Navenor S.A.", DT, 1996-A-59, Sala VII, 4/10/96, "Aguyaro c/Amid S.A. y otro", DT, 1997-A-314; Sala IX, 31/12/97, "Benítez c/Tubotec S.A.", DT, 1999-A-82).

En ese sentido, el quejoso no efectúa un análisis científico claro, minucioso y concreto que dé apoyo a su postura, en tanto no da cuenta de elementos que lleven a una ponderación de los antecedentes personales del actor, teniendo en cuenta las características de personalidad base para poder establecer la incidencia en el estado actual, es decir para probarse en qué medida el hecho pudo haber incidido patológicamente en la psiquis.

Seguidamente, no corresponde el tratamiento de los agravios vertidos respecto de la fecha a partir de la cual comienzan a correr los intereses en tanto la misma fue resuelta por la magistrado de origen en la aclaratoria del 10/3/25 en el sentido solicitado por la parte.

Por lo expuesto corresponde confirmar el fallo recurrido en lo que ha sido materia de apelación.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18.345) **el Tribunal RESUELVE:** Aclarar el pronunciamiento del 24/4/25 con lo precedentemente expuesto.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

CARLOS POSE
JUEZ DE CAMARA

GRACIELA L. CRAIG
JUEZA DE CAMARA

Ante mí:

